11001408800520260012200

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026). Al despacho de la señora Juez, informándole de la presente acción de tutela procedente de la Oficina de Apoyo Judicial (Reparto), instaurada por el ciudadano **JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**, en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL CIUDAD BOLÍVAR**, por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, contemplados en la Constitución Política de 1991; advirtiéndose que no se cumple con el presupuesto del artículo 10° del Decreto 2591 de 1991. También es menester señalar que, aunque en el correo electrónico de reparto del amparo constitucional[1], se pone de presente que el mismo fue radicado con medida provisional, empero, al revisar la demanda[2], realmente no se observa que aquélla fuere deprecada. **SÍRVASE PROVEER**.



NATALY DELGADO HERRERA
Secretaria.

JUZGADO QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiséis (2026).

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, la acción de tutela está concebida como un mecanismo de carácter subsidiario para proteger los derechos constitucionales fundamentales que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o de los particulares, siempre y cuando no se disponga de otro medio judicial para su defensa; aunque excepcionalmente también se puede acudir a esta vía como mecanismo transitorio, con el fin de evitar un perjuicio irremediable.

En ese contexto, sin desconocer el carácter informal que identifica la acción de tutela, su ejercicio está sometido al cumplimiento de unos requisitos mínimos de procedibilidad, entre los que se destaca la legitimación en la causa por activa;[3] pues, pese a que se trata de un mecanismo judicial puesto al alcance de todas las personas para la defensa de sus derechos fundamentales, se debe verificar el interés directo y particular respecto al amparo constitucional, es decir, que el derecho reclamado es propio del demandante.[4]

Bajo estos presupuestos, se evidencia que, si bien se anuncia que el ciudadano **JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**, instaura esta acción de tutela en contra de la **JUNTA ADMINISTRADORA LOCAL – JAL CIUDAD BOLÍVAR**, por la presunta amenaza o vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, contemplados en la Constitución Política de 1991; pero lo cierto es que no se acredita con suficiencia la legitimación en la causa por activa, como presupuesto previsto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, ya que no se aportó al trámite copia del documento de identificación o de la cédula de ciudadanía del accionante.

Así las cosas, impera dar aplicación a lo previsto en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, en el sentido de prevenir al accionante, para que, so pena de rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente Auto, con el objeto de acreditar con suficiencia la legitimación en la causa por activa, proceda a aportar copia del documento de identificación o de la cédula de ciudadanía anotada en la demanda respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**. Y, para tal efecto, se dispone:

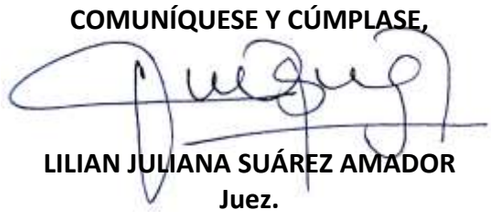
1. **REQUERIR** al accionante, por el medio más expedito, para que, dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación del presente Auto, proceda a aportar copia del documento

[1] Ver en el expediente digital 11001408800520260012200. Archivo: *"001CorreoReparto".*
[2] Ibidem. Archivo: *"002AcciondeTutela"*.
[3] Ver la sentencia T-086 de 2010.
[4] Ver, entre otras, sentencia T-511 de 2017.

de identificación o de la cédula de ciudadanía anotada en la demanda respecto del ciudadano **JOSÉ LUIS LONDOÑO GÓMEZ**, con el objeto de acreditar con suficiencia la legitimación en la causa por activa. Pues, de lo contrario, se rechazará de plano el amparo constitucional deprecado.

2. Se advierte al accionante que al no evidenciarse solicitud de medida provisional en el líbelo de la demanda, este estrado judicial se abstendrá de emitir pronunciamiento al respecto.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,



LILIAN JULIANA SUÁREZ AMADOR
Juez.

Firmado Por:

Lilian Juliana Suarez Amador
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 005 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb7f3607267c29350bd9242c1d62892244f5e20d4190d2896d020d7b376e7428**
Documento generado en 14/04/2026 02:37:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica